REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos veinte (2020)

Referencia 2020-00218 Acción de Tutela instaurada por **EMILIO FORERO BELEÑO** en representación de **DANNA SOFÍA FORERO LÓPEZ** contra **COLEGIO ANGLOAMERICANO DE BOGOTÁ D.C., SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, Y TE PROTEJO ORG - CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ.**

Cumplido el trámite de rigor procede el Despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

1. Emilio Forero Beleño en representación de Danna Sofía Forero López presentó acción de tutela contra el Colegio Angloamericano de Bogotá D.C., Secretaria de Educación Distrital, y Te Protejo Org – Corporación Colombiana de Padres y Madres Papaz, manifestando vulneración del derecho fundamental de petición de los niños, y adolescentes (SIC).

2. Como fundamentos de hecho, en esencia, adujo:

2.1. El 14 de febrero de 2020, una estudiante del grado decimo del colegio accionado, realizó una publicación que tuvo una duración de 24

horas en su cuenta de Instagram “en contra” de la menor Danna Sofía Forero López.

2.2. Dicha situación se puso en conocimiento del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, quien le informo que se debe poner en conocimiento del Colegio Angloamericano de Bogotá D.C., y la Secretaria de Educación Distrital, para que se adopten las medidas necesarias, y se proceda con las denuncias que hubiera lugar.

2.3. En la misma data, se remitió los correos pertinentes al Colegio Angloamericano de Bogotá D.C., se dialogó con la coordinadora de convivencia de bachillerato, y se puso en conocimiento de la Secretaria de Educación, y Te Protejo Org.

2.4. Ante el silencio del colegio accionado, el pasado 7 de marzo, se volvió a requerirlo mediante correo electrónico, para que atendiera la situación presentada; petitorio que no ha sido resulto a la fecha de la presentación de la queja constitucional, tanto por la institución académica como la Secretaria de Educación, y Te Protejo Org.

2.5. Advierte que las entidades mencionadas no han iniciado ninguna investigación, que permita impedir que dicha situación se vuelva a presentar, sin tener en cuenta, que con dicha omisión se está avalando el ciberbullying contra de un menor de edad.

3. Pretende a través de esta vía *“…tutelar los derechos vulnerados petición, los niños y adolescente y conexo…”. (sic)*

TRAMITE PROCESAL

1. Admitido el escrito de tutela se ordenó notificar a las accionadas para que ejercieran su derecho de defensa.

2. La Corporación Colombiana de Padres y Madres Papaz, indicó que el pasado 22 de abril de los corrientes dio respuesta a la petición elevada por el quejoso, la cual se encuentra dentro de los lineamientos y protocolos establecidos por esa entidad, donde se evidencio que la persona afectada con la publicación denunciada es una ex alumna del Colegio Angloamericano de Bogotá D.C., por ende, resultaba impertinente trasladar el reporte a dicha institución educativa, cuando su campo de acción de limita a conflictos que surjan entre sus estudiantes, razón por la cual se presentó el caso ante la DIJIN de la Policía Nacional, traslado que se comunicó al accionante en oportunidad.

Agrego que Te Protejo es una línea donde se reporta eventos relacionados con abuso sexual, explotación sexual, ciberacoso, acoso escolar, contenidos inapropiados, entre otro; por ende, su competencia se agota al momento de poner en conocimiento de las autoridades de Policía el caso en concreto.

Finamente preciso, que la agresión electrónica tuvo una duración de 24 horas, al ser una historia en Instagram, por ende, no pude catalogarse como una agresión sistemática y permanente, o que se haya comprobado el desbalance entre agresor y agredido.

3. El Colegio Anglo Americano, manifestó que la institución dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante, al

momento de contestar el requerimiento realizado por la Secretaria de Educación, y adicionalmente se adoptaron las medidas correctivas de concientización de la estudiante que realizo la publicación, remitiéndose a psicología, y se citó a la madre de la alumna para que interviniera en el uso de las redes sociales de su hija.

4. La Secretaria de Educación en síntesis indico, que mediante oficio No. 37499 del 27 de febrero de 2020 radicado de salida S-2020-53461 de 18 de marzo de 2020, se dio respuesta al petitorio incoado por la accionante, donde se indicó todas las gestiones que se ha adelantado frente a la reflexión y prevención de conductas similares o iguales a la presentada, con la participación de la madre de familia de la menor que presuntamente realizo la publicación denunciada, quien se comprometió a estar al tanto del buen uso de las redes sociales de su hija, actuación que fue comunicada al quejoso mediante correo electrónico.

CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela constituye un mecanismo previsto en la Constitución Política de 1991 cuyo fin primordial es la protección de los derechos fundamentales en caso de amenaza o violación por las autoridades públicas o los particulares, viabilizándose cuando no existe otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice de manera transitoria para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.P. y Decreto 2591 de 1991).

En cuanto a las condiciones de procedencia del amparo constitucional, se tiene que está supeditada al carácter de residualidad, subsidiariedad,

e inmediatez, es decir, que no exista otra vía por medio de la cual se pueda obtener de modo optimo y eficaz la protección aludida (salvo que se invoque como mecanismo transitorio), y que sea interpuesta de forma tempestiva y/o dentro de un término razonable a la ocurrencia de los hechos motivos de la queja.

2. En el sub-examine se impetró la protección del derecho fundamental de petición, de los niños, y adolescentes de Danna Sofía Forero López representada por Emilio Forero Beleño, puesto que según dijo, el Colegio Angloamericano de Bogotá D.C., Secretaria de Educación Distrital, y Te Protejo Org – Corporación Colombiana de Padres y Madres Papaz no han dado respuesta a la petición presentada el 14 de febrero, y el 7 de marzo de 2020.

3. Al tenor del artículo 23 de la Constitución Política, y en concordancia con lo previsto en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015, "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*, prerrogativa que sin duda ante su desconocimiento es susceptible de protección por vía de la acción de tutela.

La Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha identificado, entre otros aspectos, que el núcleo esencial del derecho de petición incluye; a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar en términos respetuosos solicitudes ante las autoridades públicas y los particulares que ejercen funciones públicas y el deber de éstos de recibirlas y tramitarlas; b) la obligación de la administración y el derecho de las personas de obtener

respuestas a sus peticiones dentro de los términos señalados por la ley; c) el deber de la administración de resolver de fondo, de forma clara, precisa y consecuente, las peticiones que le son formuladas por los particulares, es decir, de contestar materialmente los aspectos planteados en las peticiones, lo que supone el rechazo de las respuestas evasivas; d) la pronta comunicación de lo resuelto al solicitante, independiente que el contenido de la respuesta sea favorable o desfavorable a lo pedido, siguiendo el procedimiento descrito en la ley para la notificación de los actos administrativos, en aras de garantizar el derecho fundamental al debido proceso.[1]

Igualmente, la doctrina Constitucional en sentencia T-161 de 2011, señaló:

"…El derecho de petición consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas

evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite…".

4. Con el escrito de tutela se aportó copia de los correos electrónicos que el quejoso presentó ante el cuestionado Colegio Angloamericano de Bogotá D.C. el pasado 14 de febrero, donde se precisó, *"…Coloco en conocimiento esta situación para que el colegio asuma de manera inmediata las acciones pertinentes y las informe, ya que las medidas legales como representante de la menor y abogado procederé ante las autoridades respectivas…",* y la remitida el 7 de marzo de 2020, dirigida a que se responda: *"…1. No existe reserva legal, por lo que requiero se indique cuáles fueron las medidas adoptadas frente a la situación planteada, respecto a la publicación en contra de mi hija, por una estudiante de ese plantel (…) 2. Si no se adoptaron medidas, se den las razones o causas del no actuar (…) 3. Se indique si la estudiante posible agresora, es familiar o tiene algún vínculo de parentesco cercano o lejano con la rectora del colegio angloamericano o con alguna directiva del plantel...".*

5. En este caso, el Despacho encuentra que el accionante mediante el ejercicio del derecho de petición reclamó directamente al Colegio Angloamericano de Bogotá D.C., que se le informara qué medidas se adoptaron frente a la situación puesta de presente referente al ciberacoso, que inicio una estudiante de la institución cuestionada, en contra de la menor Danna Sofía Forero López, sin que a la fecha de la presentación de la queja constitucional se le haya definido por parte de la institución académica, respuesta a la solicitud incoada; pues pese, a que la rectora del claustro educativo mediante radico E-2020-40317 del 12 de marzo de los corrientes, contestó el requerimiento solicitado por

la Dirección Local de Educación de Usaquén donde se indicó que la estudiante agresora se remitió al departamento de bienestar estudiantil para que se le hiciera un seguimiento y concientización sobre el uso de las redes sociales, citándose a la madre de la menor para que la acompañara en el control de las publicaciones que realizara su hija, y se contempló la posibilidad de disculparse con a persona agredida;[2] lo cierto, es que dicha actuación no se puso en conocimiento del señor Emilio Forero Beleño por parte del Colegio Angloamericano de Bogotá D.C., quien fue el que directamente elevo el derecho de petición a la institución, luego se entiende que no se satisface el núcleo esencial del derecho de petición en lo que atañe al reclamo efectuado por el accionante el pasado 14 de febrero, y 7 de marzo de 2020, que sin lugar a dudas no puede darse por cumplida, como equivocadamente lo entiende la representante legal del plantel educativo, con la respuesta dadas a la Secretaria de Educación Distrital, y Te Protejo Org – Corporación Colombiana de Padres y Madres Papaz; de tal manera que, en este asunto, se evidencia un quebrantamiento de la prerrogativa básica consagrada en el artículo 23 de la Constitución Política.

Por lo expuesto, se tutelará el derecho de petición del señor Emilio Forero Beleño en representación de Danna Sofía Forero López, en consecuencia, se ordenará al rector (a) del Colegio Anglo Americano, o quien haga sus veces, que en el término que adelante se señalará, resuelva de fondo las peticiones elevadas por aquel el 14 de febrero, y el 7 de marzo de 2020 y se comunique dichas respuestas directamente al peticionario.

6. Por otro lado, no se puede replicar que la la Secretaria de Educación Distrital, y Te Protejo Org – Corporación Colombiana de Padres y

Madres Papaz, vulneraron los derechos incoados por el accionante, ya que con ocasión a la acción de tutela, y al rendir el informe requerido la Secretaría acusada allegó la comunicación No. S-2020-53461 del 24 de marzo de los corrientes donde se da respuesta a la denuncia anónima presentada por el actor, donde se manifestó que, *"…Dentro de las cosas que explica la rectora, aclara que la estudiante en mención fue remitida al departamento de Bienestar del colegio, se aplicaron acciones formativas y de reflexión y medidas preventivas desde la orientación escolar y con la participación de la madre de familia de la menor, quien manifestó que seguirá trabajando en el buen manejo de las redes sociales con su hija…".*

Así mismo, la Corporación Colombiana de Padres y Madres Papaz en su escrito de contestación de la acción de tutela, allego los pantallazos donde consta que se le indico al actor que su denuncia fue direccionada a la DIJIN de la Policía Nacional, quien se encargaría de seguir adelante con la investigación que hubiere lugar.

Acótese que cuando se habla de pronta resolución, se quiere decir que el destinatario, ante el cual se haya elevado la petición está obligado a resolverla, y el sentido de la decisión dependerá de las circunstancias de cada caso, luego en esa medida, podrá ser negativa o positiva.[3]

7. En ese orden de ideas se negará la protección invocada, sin ahondar en otras consideraciones.

DECISIÓN

En virtud de las motivaciones que preceden, **el JUZGADO CINCUENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley;

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo el derecho fundamental de petición, de los niños, y adolescentes de **DANNA SOFÍA FORERO LÓPEZ** representa por **EMILIO FORERO BELEÑO** dentro de la acción de tutela de la referencia.

SEGUNDO: ORDENAR en consecuencia al rector (a) del **COLEGIO ANGLOAMERICANO DE BOGOTÁ D.C.;** o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, responda la petición que el quejoso formuló el 14 de febrero, y el 7 de marzo de 2020, atendiendo las consideraciones señaladas en líneas precedentes, comunicándole directamente al petente la respuesta correspondiente.

TERCERO: NEGAR el amparo del derecho fundamental de petición, de los niños, y adolescentes de **DANNA SOFÍA FORERO LÓPEZ** representa por **EMILIO FORERO BELEÑO,** en contra de la **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, Y TE PROTEJO ORG - CORPORACIÓN COLOMBIANA DE PADRES Y MADRES RED PAPAZ** dentro de la acción de tutela de la referencia.

CUARTO: COMUNICAR a las partes y a las entidades vinculadas la presente decisión por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, si esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE,

(Documento firmado en original)

[1] Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Concepto 11001030600020150000200 (2243), ene. 28/15, C. P. Álvaro Namén Vargas.

[2] "*…El padre de familia de una alumna que permaneció en la institución hasta noviembre del 2018, se comunicó con la Coordinadora de Convivencia y le expresó su molestia por una publicación en Instagram en la cual se evidencia un lenguaje inadecuado ofendiendo a su hija, mencionando el nombre de la estudiante de grado 10ª como la persona agresora. Posteriormente envió evidencia a la Coordinadora de Convivencia (ver anexo) (…) Se realizó la remisión de la estudiante de grado 10ª al departamento de bienestar y se llevó a cabo una reflexión formativa sobre el uso adecuado de las redes sociales y el lenguaje asertivo que se debe tener en las relaciones personales. (…) La estudiante mencionó la posibilidad de disculparse con la niña ya que no tenía la intención de hacerla sentir mal. (…) Posteriormente Milene Sánchez Psicóloga de la Sección "B", entrevista a la madre de la estudiante que publicó la nota: para darle a conocer la intervención que realizó con su hija, el día 20 de febrero. La madre manifestó que seguirá trabajando en el buen manejo de las redes sociales con su hija (…) Vale la pena aclarar que la estudiante agredida no hace parte de la institución desde el año 2018. Sin embargo, para fortalecer la toma de decisiones de nuestros estudiantes se realizó en grado 10ª una actividad formativa sobre autoestima y riesgos en las redes sociales (…) El mal uso de las redes sociales debe ser controlado por los padres de familia ya que al ser menores de edad deben supervisar el buen uso de las herramientas tecnológicas. Esta situación no cumple con el protocolo establecido en el colegio ya que una de las partes no se encuentra vinculada a la institución impidiendo el proceso correspondiente. Sin Embargo, nuestra misión es prevenir para que estas situaciones no se presenten…".*

[3] Sentencia No. T-392/94.